

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llévase á domicilio 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta: 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

(Continuación) (1)

Modelo núm. 8

(Reintegrado con pesetas 2, ó lo que señale la ley del Timbre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Don.....
DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICO: Que.....

se ha dirigido á este Ministerio en solicitud de que se le expida Certificado-título del registro de un { dibujo / ó / modelo de fábrica destinado á.....

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de..... mencionado..... y sin perjuicio de tercero, el presente Certificado-título que le asegura en todo el territorio español, por el término de vein.....

te años improrrogables, el derecho á la protección del { dibujo / ó / modelo que se representa al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el artículo 32 de la ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial, constituye sólo una presunción *juris tantum de propiedad*; pero á los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe, será título definitivo de dominio; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si..... no satisface..... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el art. 521, ó deja de usar el { dibujo / ó / modelo durante tres años consecutivos, salvo

caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid..... de..... de mil novecientos.....
Tomada razón en el libro..... folio..... núm.....

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Modelo núm. 9

(Reintegrado con la póliza que para esta clase de títulos señala la ley del Timbre)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Don.....
DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CERTIFICO: Que.....

se ha..... dirigido á este Ministerio en solicitud de que se le... renueve el Certificado-título del registro de la marca..... núm..... que le... fué concedida el... de..... de 1..... para distinguir.....

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, esta Dirección general expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á favor de..... mencionado..... el presente Certificado-título de renovación que le... asegure en todo el territorio español, por el término de veinte años más, contados desde el... de..... 190..... y con facultad de renovaciones indefinidas, el derecho á la protección de la marca que va adherida al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el art. 32 de la ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado-título de renovación, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial, constituye un título definitivo de dominio; pero se previene que caducará y no tendrá valor alguno si..... no satisface..... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el art. 52, ó deja de usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid..... de..... de mil novecientos...
Tomada razón en el libro..... folio..... número.....

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasadas á informe del Real Consejo de Sanidad las instancias suscritas por D. Venancio de Monasterio, en representación de D. Georges Foset, productor y refinador de vinagres de vinos, establecido en Barcelona, y la otra por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Sevilla, solicitando en ambas que se prohiba en España la fabricación y venta de vinagres artificiales, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 26 de Junio del año próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación inserta:

La Sección se ha hecho cargo de dos instancias suscritas, una por D. Venancio Monasterio, en representación de don Georges Foset, productor y refinador de vinagres de vino, establecido en Barcelona, y la otra por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Sevilla, solicitándose en ambas que se prohiba en España la fabricación y venta de vinagres artificiales, y que los componentes de este producto, ácidos acético,

piroleñoso, sulfúrico y esencias de vinagre, al salir de las fábricas nacionales y al importarse del extranjero, sean desnaturalizados de modo que se puedan aplicar á otros usos y no á la fabricación de vinagres.

Al efecto, expone el primero: que los expresados vinagres, por sus componentes, son nocivos á la salud, y su venta está prohibida por las Ordenanzas municipales; que en España funcionan bastantes fábricas que lo producen, con perjuicio de los que se dedican á obtener vinagres de vino; del impuesto de consumos, por ser libre la introducción de los componentes de aquéllos en la mayoría de los Ayuntamientos, y de varias industrias; y que en 16 de Julio último solicitó del Director general de Aduanas que los referidos ácidos fueran desnaturalizados á su paso por la frontera y á la salida de las fábricas que los producen en España con una pequeña cantidad de esencia de anís ó de anethol, á lo que dicho Director contestó que no podía acceder á esta petición mientras no recibiera la correspondiente orden.

Los firmantes de la segunda instancia emplean algunos razonamientos, y añaden que la industria vinícola atraviesa una gran crisis á causa de haber disminuido la exportación de vinos, y que esta crisis podría conjurarse en parte no permitiendo que se fabricara otro vinagre que el natural, ó sea el de vino.

La Sección entiende que no son bastante fundadas las razones que se alegan para acceder á lo que se pretende.

En la composición de los vinagres artificiales puede entrar alguna sustancia perjudicial á la salud de los consumidores, y también se fabrican con sustancias inofensivas; los expendedores de los primeros incurrir en responsabilidad, estando comprendidos en el artículo 356 del Código penal, y el mismo Código, en su artículo 592, casos 4.º y 5.º, castiga á los que venden los expresados vinagres como si fueran naturales, porque defraudan al comprador en cuanto á la calidad del artículo que expenden.

Por lo tanto, para evitar perjuicios á la salud, y con el fin de que no se estafe al público, deben observarse las mismas prácticas que se siguen para perseguir á los que ponen á la venta sustancias alimenticias adulteradas ó nocivas á la salud; imponiendo á los contraventores el oportuno correctivo.

Las Ordenanzas municipales de Madrid, inspiradas en este criterio, consignan en su art. 274 que el vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna, y que el artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen, no permitiéndose, en ningún caso, la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños como el sulfúrico, clorhídrico ó nítrico ni con otras sustancias; y en el art. 275 se dice: «Que se perseguirá la adulteración cualquiera que sea la forma que revista, y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que introduzca sustancias nocivas á la salud, cualquiera que sea el uso á que se destine el vinagre.»

Para evitar, en cuanto es posible, que la venta de consumos sufra perjuicios por la falsificación de vinagres artificiales, el Fisco deberá poner en práctica los medios de que dispone con el fin de descubrir las fábricas clandestinas que existen de estos productos y el tráfico que de ellos se haga de contrabando, imponiendo las penas correspondientes á los de-

fraudadores. Con estas medidas y la adoptada en las citadas Ordenanzas de que se venda el vinagre artificial con su nombre propio é indicándose su composición y origen, disminuirá el consumo de éste, pues el público, indudablemente, preferirá el natural, y la industria vinícola saldrá, por lo tanto, favorecida.

Es inadmisibles, á juicio de la Sección, lo que proponen los exponentes respecto á la desnaturalización de los ácidos que se emplean para fabricar los expresados vinagres, porque dichos ácidos es preciso que estén químicamente puros, sobre todo los que se utilizan en las oficinas de Farmacia y en los Laboratorios de química. Además, si se accediera á esta pretensión, con igual derecho se podría solicitar que se desnaturalizaran todas aquellas sustancias de que se hace uso para fabricar clandestinamente los vinos artificiales y adulterar varios artículos de consumo.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que proceda desestimar las instancias presentadas por D. Venancio Monasterio, en representación de D. Georges Foset, de Barcelona, y de la Cámara de Comercio de Sevilla, en solicitud de que se prohíba la fabricación y venta de vinagres artificiales y de que se desnaturalicen los ácidos que se utilizan para fabricarlos.

2.º Que los vinagres artificiales fabricados con ácidos y otras sustancias no pueden venderse para el uso alimenticio y únicamente podrá tolerarse la venta de vinagre artificial fabricado con alcohol de vino.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que esta resolución se haga extensiva á la instancia de los fabricantes de vinagres de esta corte y que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1903.

A. MAURA.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dirección general de Sanidad

Con objeto de recopilar los datos seguros relativos á las pensiones que según los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad pueden proponerse á las Cortes por el Gobierno de S. M. en favor de los facultativos inutilizados en el servicio durante las epidemias, ó de las viudas y huérfanos de los que en igual servicio hubiesen fallecido, las personas que en su debido tiempo hubiesen solicitado tales pensiones y tengan concluidos los respectivos expedientes con arreglo á las disposiciones del reglamento de 22 de Enero de 1862, podrán remitir, en el término de un mes, á contar desde la aparición del presente anuncio en la *Gaceta*, las instancias y documentos que justifiquen el encontrarse todavía en las condiciones requeridas por los referidos artículos de la ley y del reglamento. No serán causadas las instancias que, con arreglo á la orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1862, no han sido presentadas á su debido tiempo, ó sobre las que haya ya recaído resolución negativa en alguno de los trámites del expediente.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán ordenar la publicación del presente anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Director general, C. M. de Cortezo.

Disposiciones que se citan en el anterior anuncio

Ley de Sanidad.—Art. 74. Los Profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremo celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 reales, ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tenga contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutará los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los Profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus Delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los Profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutará de una pensión de 2.000 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión, ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Reglamento para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, aprobado por S. M. en Real decreto de 22 de Enero de 1862.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones, hasta salir de la menor edad, y las hembras, hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubiesen ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de los facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuye su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica, ó de otra contraída durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia le permita, si la epidemia pudo in-

fluir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado á la Facultad.

3.º Una información de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Orden de 20 de Julio de 1869, referente á pensiones de viudas y huérfanos de facultativos.

(Gob.) De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

Madrid 20 de Julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia....

Gobierno civil

MINAS

En el expediente de registro para la mina de cobre titulada *San Antonio*, número 637, sita en término de Colmenarejo, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto: Visto el expediente de registro para la mina de cobre titulada *San Antonio*, núm. 637, sita en término de Colmenarejo.

Resultando que se ha verificado la demarcación sin protesta ni reclamación alguna, y que el Ingeniero, al devolver el expediente, no exige se le impongan otras condiciones que las generales de la Ley y Reglamento del ramo.

Resultando que el interesado D. Gaspar Fernández Zunzunegui ha presentado á su debido tiempo el papel de pagos al Estado correspondiente al título de propiedad y derechos de expediente.

Considerando que se está en el caso prevenido en el art. 36 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del Reglamento para su ejecución, por el presente y en virtud de las facultades que me confiere el referido art. 36, concedo á perpetuidad las 84 pertenencias demarcadas para la expresada mina mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria la presente resolución, expida-se el título de propiedad pasado el plazo de treinta días y dentro del que señala el art. 57 del referido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 19 de Junio de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

D. Enrique de Nouvi6n, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Ernesto Presser y Dauphin, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 6 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 75 pertenencias de una mina de plomo que tendrá por nombre Poderosa, sita en el punto llamado Lancharejo terreno de D. Ramón Sáez, término municipal de Cenicientos.

El terreno registrado linda al Saliente con terrenos de los herederos de D. Ramón Sáez y de doña Paula Magán, al Sur con tierras de doña Manuela Magán, al Oeste con camino público y al Norte con terreno de los herederos de D. Ramón Sáez.

Designa las 75 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que se encuentra en el terreno referido de los herederos de D. Ramón Sáez; desde él se medirán 200 metros en dirección N., 36° E., y se pondrá la primera estaca; de primera á segunda, en dirección E., 36° S., se medirán 2.000 metros; de segunda á tercera, en dirección S., 36° O., se medirán 300 metros; de tercera á cuarta, en dirección N., 36° O., se medirán 2.500 metros; de cuarta á quinta, en dirección N., 36° E., se medirán 300 metros, y de la quinta á la primera estaca, en dirección E., 36° S., se medirán 500 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las 75 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Cenicientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 16 de Junio de 1903.—Enrique de Nouvi6n.

318.—202.

Circular.—Pesas y medidas

En cumplimiento del art. 63 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de pesas y medidas, hago saber que la comprobación y contratación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al año actual se verificará en el partido judicial de Chinchón desde el 6 al 28 de Julio, destinando el día 6 para la del cabeza de partido; y en cumplimiento del art. 64 del Reglamento, el Fiel contraste participará de oficio con la debida antelación á los Sres. Alcaldes de los pueblos en el orden que le convenga, señalando los días y horas que designe para practicar las operaciones en los mismos.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes que, cumplimentando cuanto dispone el Reglamento vigente, evitarán toda falta al mismo, facilitando al Fiel contraste y á su ayudante cuantos medios disponga para el cumplimiento de su misión oficial.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

241.—203.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de

186 uniformes con destino al personal del Cuerpo de bomberos de la Villa, bajo el tipo de 34 pesetas cada uno.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales, D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de P6o y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 316'20 pesetas en la Caja general de Dep6sitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 632'40 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 23 de Julio de 1903, á las once, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegu y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al capítulo 2.º, art. 5.º, concepto 3.º del vigente presupuesto.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Junio de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de 186 uniformes con destino al personal del Cuerpo de bomberos de la Villa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., con firme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

344.—203.

Guadalix de la Sierra

Los ap6ndices al amillaramiento por el concepto de rústica y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución durante el año de 1904, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Guadalix de la Sierra 17 de Junio de 1903.—El Alcalde constitucional, Tomás Gil.

326.—202.

Lozoyuela

Los ap6ndices al amillaramiento de esta villa de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, formados para el año de 1904,

se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lozoyuela 15 de Junio de 1903.—El Alcalde, Laureano Hernanz.

351.—203.

Rascarria

Los ap6ndices al amillaramiento que han de servir de base para la variación de riqueza en los repartimientos de las contribuciones en el año próximo de 1904, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rascarria 20 de Junio de 1903.—El Alcalde, Fermín Ramírez.

350.—203.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental Año de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas quinta y cuarta y que resultan incluidos en la relación que obra en esta Tesorería.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

375.—204.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Rafael Piá y otros por el delito de robo, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 26 de Junio y hora de las doce y media en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Jerónimo Gil Herrero, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al mismo tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 28 de Mayo de 1903.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

361.—204.

Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Rafael Piá y otros por el delito de robo, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 26 de Junio y hora de las doce y media en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite

al testigo José Martínez Sánchez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 28 de Mayo de 1903.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

362.—204.

Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Rafael Piá y otros por el delito de robo, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 26 de Junio y hora de las doce y media en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Adolfo López Escalante, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 28 de Mayo de 1903.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

362.—204.

Juzgados militares

MADRID

D. Antonio Adrades Semper, primer Teniente del regimiento de infantería Covadonga, núm. 40, Juez instructor de un expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo, Francisco García Ruiz, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Francisco García Ruiz, natural de Málaga, hijo de D. José García y doña Adela Ruiz, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio estudiante antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba naciente, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Málaga, se presente á este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Docks que ocupa ese regimiento en esta corte, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme á lo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 18 de Junio de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Adrades.

364.—204.

Juzgados de primera instancia

DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez decano de los de primera instancia é ins-

trucción de esta corte y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación del Procurador que fué de este Colegio, D. Hilario Coll y Rivas, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid primero de Junio de mil novecientos tres. =V.º B.º=Luis Rodríguez de Llera.=El Secretario, Eduardo de Olavarrieta.

74.—P.

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Bonifacio Ortiz y Partearroyo, con D. Joaquín Cabrera Maldonado y su esposa doña María Lofío Muñoz, sobre pago de cincuenta mil pesetas de principal, intereses y costas, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á tres de Junio de mil novecientos tres. El Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Bonifacio Ortiz y Partearroyo, del comercio y vecino de esta capital, defendido por el Letrado don Adriano de la Maza y representado por el Procurador D. Julián Luguna; y de la otra, como demandados, D. Joaquín Cabrera Maldonado, Agente de Cambio y Bolsa de esta Plaza, y su esposa doña María Lofío Muñoz, dedicada á sus labores, ambos de esta vecindad, y el primero en ignorado paradero, declarados en rebeldía sobre pago de cincuenta mil pesetas de principal, intereses y costas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen á los deudores D. Joaquín Cabrera Maldonado y doña María Lofío y Muñoz y con su producto entero y completo pago al acreedor D. Bonifacio Ortiz y Partearroyo de la cantidad de cincuenta mil pesetas de principal, importe del pagaré de que se ha hecho mérito en el primer resultando é intereses legales fijados en el mismo á razón del cinco por ciento anual desde la interposición de la demanda hasta el día en que se verifique el completo pago, con imposición expresa de las costas á dichos ejecutados.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados D. Joaquín Cabrera Maldonado y doña María Lofío y Muñoz se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.=Manuel del Valle.

Y mediante á estar declarado en rebeldía el demandado D. Joaquín Cabrera Maldonado, é ignorarse su paradero, se publica esta sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á cinco de Junio de mil novecientos tres.=Manuel del Valle.=Ante mí, Antero Martín Insausti.=Es copia: Antero Martín Insausti.

75.—P.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital en el juicio ejecutivo que pende en el mismo á solicitud de D. Antonio Pales y Arró contra D. Fernando Vivar y Gobantes, sobre pago de cierta cantidad, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta, sin suplir precisamente la falta de títulos, el derecho de usufructo que pertenece al demandado en las dos fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en esta corte en la calle del Marqués de Santa Ana, antes llamada del Rubio, señalada con los números siete y nueve modernos, que linda por su fachada con la referida calle, por la derecha, entrando, con solar de este Ayuntamiento, izquierda con la número cinco moderno, propia de D. Cándido Bajo, y por el fondo con la número ocho de la calle de las Minas, propia de doña Carolina y D. Emilio Lozano y D. Vicente Sacristán.

2.ª En otra casa sita también en esta corte, calle de San Ildefonso, señalada con los números treinta moderno y nueve antiguo, y linda por su frente con dicha calle, por la derecha entrando con la número veintiocho, propia de D. Manuel García, y otra de este mismo que da á la del Marqués de Toca, número siete, izquierda con la número treinta de D. Bernardo Alonso, y por el testero con la número cuarenta y tres de la calle de Santa Isabel, propiedad de D. Avelino Benítez.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, el día veintitrés de Julio próximo y hora de las nueve y media de la mañana, por la cantidad de sesenta mil ciento cincuenta pesetas en que ha sido tasado por el Arquitecto D. Francisco Reynals, y bajo las condiciones de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de aquella cantidad, que en el acto se devolverá á todos, menos al mejor postor, que se conservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio del remate, el cual podrá hacerse con la calidad de ceder á un tercero, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días y horas hábiles.

Madrid veintitrés de Junio de mil novecientos tres.=V.º B.º=El Juez, Molina.=El Escribano, Federico González del Rivero.

73.—P.

INCLUSA

D. José Alonso Colmenares y Morales de Setién, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente, en virtud de lo acordado en providencia del día de ayer, dictada en el juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Nemesio López Bustamante contra D. Fernando de Lilián y Fernández sobre pago de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de una casa sita en esta corte y su calle de Claudio Coello, señalada con el número sesenta moderno, en la manzana comprendida entre las calles de Ayaía, Lagasta, Don Ramón de la Cruz

y Claudio Coello, que comprende una superficie de cinco mil novecientos veinticinco pies y nueve centésimas partes de otro, y consta de seis pisos, habiendo sido valorada en la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día veintisiete de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento en efectivo de la indicada suma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la falta de títulos de propiedad de la finca se ha suplido por certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, con la que tendrán que conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningún otro título.

Y para su inserción en la *Gaceta*, se expide el presente en Madrid á veinte de Junio de mil novecientos tres.=José Alonso Colmenares.=El Escribano, Angel Angulo.

76.—P.

LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha veinte del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se saca por primera vez á la venta en pública subasta la casa número doce moderno de la calle de la Fe de esta corte, con vuelta á la de Zurita, que es en el Registro de la Propiedad del Mediodía la finca número ciento veintinueve duplicado y corresponde á la manzana treinta y cuatro, bajo el tipo de treinta mil pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día veintiuno del próximo venidero mes de Julio y hora de las nueve de su mañana en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, calle del General Castaños, número uno, principal; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de dicha cantidad; que para tomar parte en el remate es indispensable consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo, por lo menos, de aquella suma; que podrá hacerse el remate á calidad de cederle á un tercero, y que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto hasta el día de la subasta en la Escribanía del que autoriza, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veintitrés de Junio de mil novecientos tres.=V.º B.º=Rubio.=El Escribano, Juan García Inés.

72.—P.

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Teófilo, sin segundo apellido, aunque usa el de Santa María, sin apodo, de cuarenta y siete años de edad, hijo de padres desconocidos, soltero, natural de Burgos, vecino de esta ciudad, que expresó iba á residir á Madrid, ronda de Valencia, núm. 6, cuarto bajo, sirviente, cuyas señas personales son: nariz boca y estatura regulares, pelo entrecano, ojos pardos, color bueno, desconociéndose su actual paradero, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado al objeto de oír resoluciones dicta-

das en méritos de causa que contra dicho individuo instruyo por robo en las Escuelas Pías de esta ciudad; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, hagan de practicar y practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á la prisión preventiva de este partido, en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Junio de 1903.=El Actuario, por mi compañero Sr. Moreno, Juan Fernández Ballesteros.

237.—198.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del Hospicio contra Hilario Ventosa, de ochenta años, soltero, que se dijo vivir en la calle de la Palma, núm. 23, hoy de ignorado paradero, por la falta de desobediencia, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Hilario Ventosa á la pena de 10 pesetas de multa, y la subsidiaria, caso de insolvencia, y reprensión y al pago de las costas del juicio, y debo absolver y absuelvo del mismo á Alejandro García Canera y Nicanora Herranz Palacios.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.=Nicolás Lillo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Ventosa el referido fallo, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid á 8 de Junio de 1902.=El Secretario, Ricardo Delgado.

284.—200.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Ramona del Río Carballo para que el día 1.º de Julio próximo, á las once horas, comparezca ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 19 de Junio de 1903.=V.º B.º=Joaquín Ramos.=El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

313.—201.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Francisca Castillo Gil para que el día 19 del actual, á las once horas y quince minutos, comparezca ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 9 de Junio de 1903.=V.º B.º=Joaquín Ramos.=El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

186.—195.